

INE/CG1077/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. NÉSTOR ENRIQUE SOSA PEÑA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHONTLA, POSTULADO POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del escrito de queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema de Archivos Institucional el escrito de queja suscrito por el **C. Héctor Manuel del Rosal Mar**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Chontla, Veracruz; en contra del **C. Néstor Enrique Sosa Peña**, otrora Candidato a Presidente Municipal de Chontla, Veracruz; y el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos(Fojas 1 a 87 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 1 a 87 del expediente):

**"HECHOS**

(...)

3. Que el candidato a la presidencia Municipal de Chontla, Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional realizó una serie de actividades proselitistas dentro del periodo de campaña, las cuales fueron publicitadas y se utilizó como plataforma de publicidad las redes sociales denominadas "Facebook e Instagram" cuyos "links" son los siguientes:

**Facebook: <https://web.facebook.com/NestorSosaP>**



**Instagram: <https://www.instagram.com/nestorsosap>**



4. Que el 04 de mayo de 2021, el candidato a la presidencia Municipal de Chontla, Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizó un evento de inicio de campaña y que publicitó en su página de Facebook a través de un video, en donde se aprecian entre otras cosas: 1 manta, una banda musical compuesta

por 5 músicos, micrófono y equipo de sonido, así como fotógrafos con cámaras semiprofesionales.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios presentada en el **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ<sup>2</sup>** consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118813>, se debe considerar como gasto por la manta, la banda musical, el micrófono, equipo de sonido y fotógrafos, un costo aproximado de \$33,320.00 Consultable en el link: <https://fb.watch/64Tjir-x7M/>



5. Publicación del 04 de mayo de 2021, en la red social denominada Facebook, en donde se aprecia 1 imagen con edición del logotipo del “PRI” y el nombre del candidato.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00

Consultable en el link: [https://web.facebook.com/1482727015367394/posts/2106228069683949/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/1482727015367394/posts/2106228069683949/?_rdc=1&_rdr)



6. Publicación de vídeo de fecha 04 de mayo de 2021 con duración de 08 segundos en donde se aprecia una canción en beneficio del candidato postulado por el PRI. En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y la edición de: \$8,620.00  
Consultable en el link: <https://fb.watch/64Wmy7B5I1/>



7. Evento de fecha 04 de mayo de 2021, publicitado a través de un vídeo en la plataforma Facebook, en donde se tienen visibles: 1 lona espectacular, 15 sillas, 1 mesa, manteles, camisa color rojo que porta el candidato, 1 micrófono y 1 equipo de sonido. En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral,

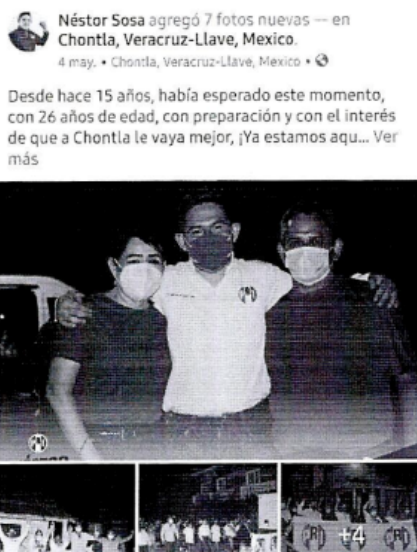
y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y la edición de: \$11,350.00

Consultable en el link: <https://fb.watch/64Xaw6aEd/>



8. Publicación del 04 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 7 imágenes con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.



9. Publicación de 05 de mayo del 2021, en la red social denominada Facebook, en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral,

y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2106958862944203/>



10. Publicación del 05 de mayo de 2021, en la red social denominada Facebook donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.

Consultable en el link

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107064299600326/>



11. Publicación del 05 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral,

y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107199099586846/>

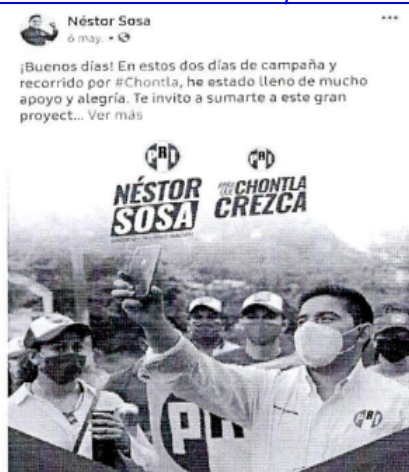


12. Publicación del 06 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107426029564153/>



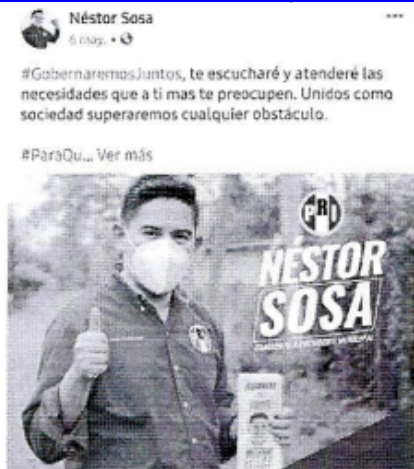
13. Publicación del 06 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral,

y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107500342890055/>



14. Publicación del 06 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecia evento con alimentos para 10 personas, 10 sillas, 2 mesas y manteles.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por lo no reportado en: \$4,500.00

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107554636217959/>



15. Publicación del 06 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.



En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107594799547276/>



16. Publicación del 06 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecia un evento con banda musical consistente en 5 músicos.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por lo no reportado en: \$15,000.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107636512876438/>



17. *Publicación del 06 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.*

*En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.*

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2112000719106684/>



18. *Publicación del 06 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.*

*En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.*

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107706269536129/>



19. Publicación de vídeo del 07 de mayo de 2021 con duración de 2 minutos y 29 segundos, y en donde se aprecia una canción en beneficio del candidato postulado por el PRI.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y la edición de: \$8,620.00.

Consultable en el link: <https://fb.watch/64Z7XyipU6/>



20. Publicación del 07 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecia un evento con 400 sillas, 2 mesas y un salón.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por lo no reportado en: \$44,200.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108162646157158/>



21. Publicación del 07 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108223872817702/>



22. Publicación del 09 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 1 imagen con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y su lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$500.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2109268162713273/>



23. Publicación de vídeo de fecha 10 de mayo de 2021 con duración de 51 segundos, con el nombre del candidato postulado por el PRI.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y la edición de: \$8,620.00.

Consultable en el link: [https://fb.watch/64\\_Glijmwu/](https://fb.watch/64_Glijmwu/)



24. Publicación del 12 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecia un evento con banda musical consistente en 5 músicos.

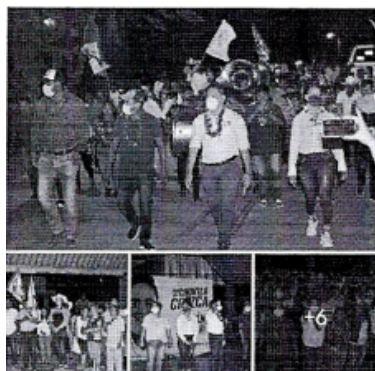
En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por lo no reportado en: \$15,000.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2110950362545053/>

Néstor Sosa está en San Juan Otontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 may. •

Tengo la certeza y seguridad que juntos y con propuestas reales lograremos cosas mejores a beneficio de San Juan Otontepec #Chontla, cómo lo es la cre... Ver más



25. Publicación del 07 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecia evento con 400 sillas y un salón.

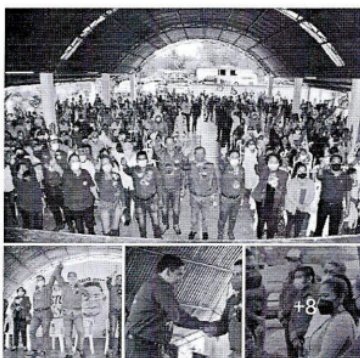
En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por lo no reportado en: \$44,000.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108162646157158/>

Néstor Sosa 14 may. •

En compañía de nuestro Presidente Estatal del SOMOS PRI Veracruz, Marlon Ramírez Marín, reforzamos nuestro mensaje de unidad #ParaQueChontlaCrezca, la... Ver más



26. Publicación del 15 de mayo de 2021 con duración de 2 minutos 21 segundos, con el nombre del candidato postulado por el PRI.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y la edición de: \$8,620.00.

Consultable en el link: <https://fb.watch/64-GH7ZP2Z/>



27. Publicación del 15 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 5 imágenes con edición del logotipo del “PRI”, el nombre del candidato y lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$2,500.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2112458592394230/>



28. Publicación del 17 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 4 imágenes con edición del logotipo del “PRI”, el nombre del candidato y lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$2,000.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2113733342266755/>



29. *Publicación de vídeo de fecha 19 de mayo de 2021 con duración de 2 minutos 39 segundos, con el nombre del candidato postulado por el PRI.*

*En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y la edición de: \$8,620.00.*

*Consultable en el link: <https://fb.watch/65g3ttw37S/>*



30. *Publicación del 17 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 4 imágenes con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y lema de campaña.*

*En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$2,000.00.*

*Consultable en el link:*



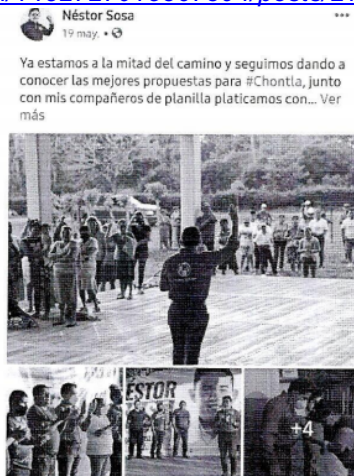
<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2114653292174760/>



31. Publicación del 19 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecia un evento de un salón, micrófono y equipo de sonido. En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por lo no reportado en: \$46,000.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2114765882163501/>



32. Publicación del 17 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 4 imágenes con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$2,000.00.

Consultable en el link:

<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2116326038674152/>



33. Publicación de vídeo de fecha 23 de mayo de 2021 con duración de 35 segundos, con el nombre del candidato postulado por el PRI. En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y la edición de: \$8,620.00.

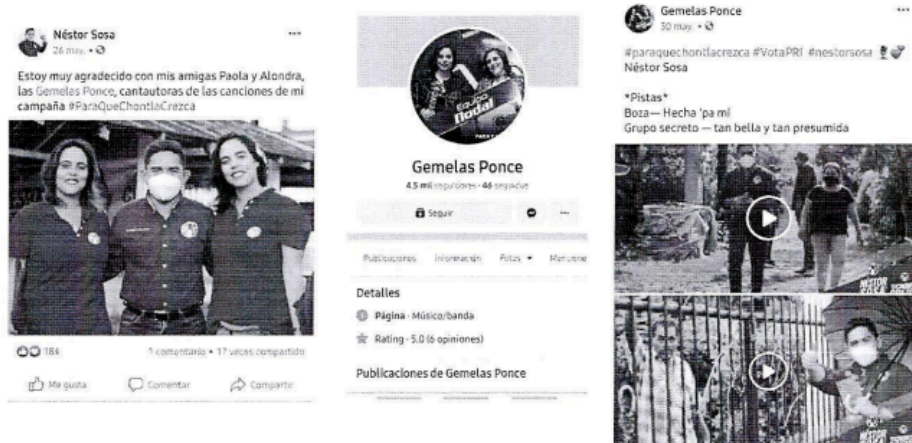
Consultable en el link: <https://fb.watch/65gr5yacY4/>



34. Publicación de vídeo de fecha 26 de mayo de 2021 en donde el candidato del PRI hace alusión a las cantautoras de sus canciones de campaña “Las gemelas Ponce”. En el perfil de Facebook de “Las gemelas Ponce”, se observan los jingles de campaña del candidato del PRI, además de publicidad por parte de ellas. En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y edición de: \$20,000.00.

Consultable en el link: <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2118225895150833/>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=171511688312342&id=100063605347204/](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=171511688312342&id=100063605347204/)



35. Publicación del 28 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecian 25 imágenes con edición del logotipo del "PRI", el nombre del candidato y lema de campaña.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño de: \$12,5000.00.

Consultable en el link: <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2119587161681373/>



36. Publicación del 30 de mayo de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecia un evento consistente en perifoneo, banda musical, micrófono, equipo de sonido y luces.

En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por lo no reportado en: \$28,000.00.

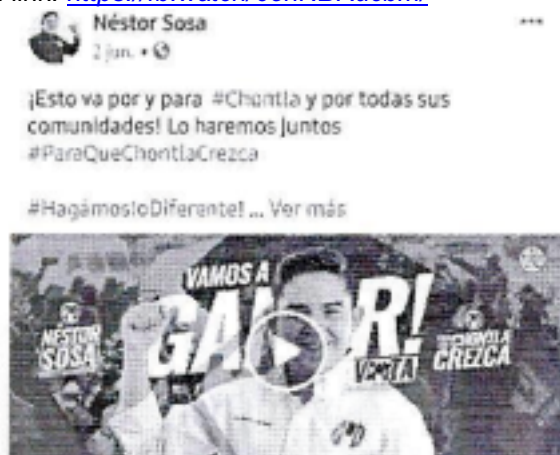
Consultable en el link:

<https://fb.watch/65hACKRexb/>  
<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2120676934905729/>  
<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2121164134857009/>



37. Publicación de vídeo de fecha 02 de junio de 2021 con duración de 35 segundos, con el nombre del candidato postulado por el PRI. En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por el diseño y la edición de: \$8,620.00.

Consultable en el link: <https://fb.watch/65hNBRucbm/>



38. Publicación del 02 de junio de 2021 en la red social denominada Facebook en donde se aprecia un evento consistente en carpa, banda musical, dueto musical llamado "Las gemelas Ponce", micrófono, equipo de sonido y sillas. En este supuesto y de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de fiscalización, así como el catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, y la matriz de precios, se debe considerar un costo aproximado por lo no reportado en: \$46,000.00.

Consultable en el link:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**

<https://www.facebook.com/NestorSosaP/videos/526864731800693/>  
<https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2122244721415617/>

1. El 02 de junio de 2021 a petición del partido Movimiento de Regeneración Nacional, la Oficialía Electoral del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, realizó una verificación del evento denominado “Cierre de campaña”, del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que existe un acta de verificación de dicho evento.

2. De los hechos marcados del 04 al 38 se estima que existen ingresos y/o egresos por \$397,710.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por la posible omisión de no reportar los gastos de la campaña.

**Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

**TÉCNICA.** Consistente en 39 enlaces electrónicos:

1. <https://fb.watch/64Tjir-x7M/>
2. [https://web.facebook.com/1482727015367394/posts/2106228069683949/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/1482727015367394/posts/2106228069683949/?_rdc=1&_rdr)
3. <https://fb.watch/64Wmy7B5l1/>
4. <https://fb.watch/64Xaw6aEd/>
5. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2106958862944203/>
6. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2106958862944203r>
7. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107064299600326/>
8. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107199099586846/>
9. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107426029564150>
10. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107500342890055/>
11. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107554636217959/>
12. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107594799547276/>
13. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107636512876438/>
14. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2112000719106684/>
15. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107706269536129/>
16. <https://fb.watch/64Z7XyipU6/>
17. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108162646157158/>
18. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108223872817702/>
19. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2109268162713273/>
20. [https://fb.watch/64\\_Glijmwu/](https://fb.watch/64_Glijmwu/)
21. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2110950362545053/>
22. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108162646157158/>
23. <https://fb.watch/64-GH7ZP2Z/>
24. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2112458592394230/>
25. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2113733342266755/>
26. <https://fb.watch/65g3ttw37S/>
27. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2114653292174760/>
28. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2114765882163501/>
29. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2116326038674152/>
30. <https://fb.watch/65gr5yacY4/>
31. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2118225895150833/>

32. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=171511688312342&id=100063605347204](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=171511688312342&id=100063605347204)
33. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/21119587161681373/>
34. <https://fb.watch/65hACKRexb/>
35. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2120676934905729/>
36. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2121164134857009/>
37. <https://fb.watch/65hNBRucbm/>
38. <https://www.facebook.com/NestorSosaP/videos/2526864731800693/>
39. <https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2122244721415617/>

(...).”

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente (Fojas 88 y 89 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 90 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 91 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29847/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 92 a 96 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de

junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29848/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 97 a 101 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30224/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral (Fojas 102 a 106 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio a la otrora candidata denunciada.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30226/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Néstor Enrique Sosa Peña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en copia simple las constancias que integran el escrito de queja (Fojas 107 a 117 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del C. Néstor Enrique Sosa Peña.

**IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30225/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 118 a 128 del expediente).

**b)** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de la misma fecha, el Lic. Porfirio González Fuentes Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 129 a 132 del expediente):

“(…)

*Derivado de lo anterior me permito contestar lo siguiente:*

1. En cuanto hace a los alimentos; ni el candidato, ni el partido, ni alguien relacionado con la campaña dieron alimentos, sin embargo, es menester mencionar que al terminar el evento señalado, en efecto, unos amigos invitaron a comer al **C. NESTOR ENRIQUE SOSA PEÑA** a una casa particular, lo cual no es dable de ser reportado como gasto, ya que no tiene relación alguna con la campaña el que el candidato, por un lado, tenga amigos, coincidentemente en el municipio que aspira a gobernar y por otro, tenga la necesidad fisiológica de ingerir alimentos tres veces al día.

2. En cuanto hace al equipo de sonido, las sillas, el escenario y las otras sillas que se mencionan (se ignora el motivo por el cual se repite); se celebró un contrato de prestación de servicios de eventos y edición de video para campaña celebrado entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Nueva Elegancia S.A. de C.V. y la póliza 7 registrada el 31 de mayo de 2021 a las 23:57 hrs. Así como el contrato de prestación de Servicios de Evento y Edición de Video para campaña de fecha 25 de mayo de 2021 celebrado entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Ghidorah S.A. de C.V., sin embargo, adjunto al presente, nos servimos presentar la adenda de dicho contrato, en donde se hace constar la fe de erratas de dicho contrato, manifestando, por un lado, que la fecha de prestación de servicios, corre del 4 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021 y por otra parte, incluye diversos servicios para la campaña, que, para mayor claridad, se adjuntan al presente.

En este punto, vale la pena manifestar que el contrato de prestación de servicios, a todas luces y utilizando las reglas de la lógica y el sentido común, se realizó la contratación por toda la campaña, sin embargo, por un error humano, se quedó mal redactado el contrato por haber sido tomado de un machote, sin embargo, la autoridad electoral puede comprobar que en cualquier caso, en todos los eventos del candidato, fueron realizados utilizando los mismos insumos de campaña, justo por lo constreñido del presupuesto otorgado por el Organismo Público Local Electoral para la campaña en comento.

- En cuanto hace a las lonas; se celebró un contrato de propaganda impresa para campaña de fecha 04 de mayo de 2021, entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Grupo Letters Press, S.A. de C.V., y la póliza 1 registrada en fecha 15 de mayo de 2021 a las 15:45 hrs, mismo que para efectos de claridad, se anexa al presente, no obstante, ya estar reportado.
- En cuanto hace al dueto musical; por un error humano involuntario, se omitió reportar ese gasto, sin embargo, se agregan dos cotizaciones los cuales dan un promedio de \$6,000.00 mxn, por lo cual se solicita en este mismo acto, se agregue a los gastos de campaña del candidato.

### **P R U E B A S**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Contrato de prestación de servicios de evento y edición de video, de fecha 25 de mayo de 2021, celebrado entre el PRI Estatal Veracruz y Nueva Elegancia S.A. de C.V.



2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Póliza 7 registrada en fecha 31 de mayo de 2021 23:57 hrs. Relativo a provisión de prestación de servicios de evento y edición de video para campaña.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Contrato de prestación de servicios de evento y edición de video para campaña, de fecha 25 de mayo de 2021, celebrado entre el PRI Estatal Veracruz y Ghidorah S.A. de C.V.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza 9 registrada en fecha 01 de junio de 2021 a la 01:48 hrs. Relativa a provisión de gasto por prestación de servicio de servicio de evento.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Contrato de compraventa de propaganda impresa, de fecha 04 de mayo de 2021, celebrado entre el PRI Estatal Veracruz y Grupo Letters Press, S.A. de C.V.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza 1, registrada en fecha 15 de mayo de 2021 a las 15:45 hrs. Relativa a Póliza de diario de aviso de contratación de compraventa de lonas, microperforados y calcomanías.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Cotización de fecha 05 de mayo de 2021 respecto a los servicios de dueto musical, con traslado en todo el Estado.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Cotización de fecha 05 de mayo de 2021, respecto a los servicios del dueto musical con traslado en todo el Estado.  
(...)“

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Partido Políticos y otros<sup>1</sup> de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1040/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto obtener toda la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con lo denunciado por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 133 a 136 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/2347cu/2021, la Dirección de Auditoría, dio respuesta al requerimiento, proporcionó un enlace electrónico con documentación soporte que avalan sus hallazgos (Fojas 137 y 140 del expediente).

---

<sup>1</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.

### **XI. Razones y Constancias**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a realizar la búsqueda de egresos registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 141 a 143 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a realizar la búsqueda de la Agenda de Eventos dentro del Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 144 y 145 del expediente).
- c) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a realizar la búsqueda dentro de la red social “Facebook”, específicamente dentro del perfil personal aportado como medio de prueba del otrora candidato a Presidente Municipal de Chontal en Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 146 a 148 del expediente).

### **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1039/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a efecto de verificar y dar fe respecto del contenido de las treinta y nueve direcciones electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 149 a 155 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, remitió el oficio INE/DS/1945/2021. (Fojas 154 a 155 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz, remitió el acta circunstanciada número INE/OE/JD16/VER/CIRC/003/202, en su función de la Oficialía Electoral (Fojas 176 a 183 del expediente).

### **XIII. Solicitud de información al C. Néstor Enrique Sosa Peña en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chontla en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

- a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33001/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Néstor

Enrique Sosa Peña en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para allegarse de mayores elementos de convicción en la sustanciación del expediente de mérito (Fojas 184 a 190 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del C. Néstor Enrique Peña Sosa.

#### **XIV. Solicitud de información a Facebook Inc.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30470/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook Ink, a efecto de obtener confirmar la presunta contratación como publicidad para la difusión de las imágenes y videos señalados por el quejoso, realizada por los titulares de los perfiles y/o páginas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 156 a 159 del expediente).

**b)** El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico de Facebook Inc., dio respuesta al requerimiento, con información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 160 y 161 del expediente).

#### **XV. Acuerdo de alegatos.**

**a)** El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 191 del expediente).

**b)** El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33028/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral (Fojas 229 y 230 del expediente).

**c)** El dieciséis de julio se recibió escrito signado por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual desahogo los alegatos correspondientes:

*“(...)*

*Derivado de lo anterior me permito contestar lo siguiente:*

*1. En cuanto hace a los alimentos; ni el candidato, ni el partido, ni alguien relacionado con la campaña dieron alimentos, sin embargo, es menester mencionar que al terminar el evento señalado, en efecto, unos amigos invitaron a comer al C. NESTOR ENRIQUE SOSA PEÑA a una casa particular, lo cual no es dable de ser reportado como gasto, ya que no tiene relación alguna con la campaña el que el candidato, por un lado, tenga amigos, coincidentemente en el municipio que aspira a gobernar y por otro, tenga la necesidad fisiológica de ingerir alimentos tres veces al día.*

*2. En cuanto hace al equipo de sonido, las sillas, el escenario y las otras sillas que se mencionan (se ignora el motivo por el cual se repite); se celebró*

*un contrato de prestación de servicios de eventos y edición de video para campaña celebrado entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Nueva Elegancia S.A. de C.V. y la póliza 7 registrada el día 31 de mayo de 2021 a las 23:57 hrs. Asi como el contrato de prestación de Servicios de Evento y Edición de Video para campaña de fecha 25 de mayo de 2021 celebrado entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Ghidorah S.A. de C.V., sin embargo, adjunto al presente, nos servimos presentar la adenda de dicho contrato, en donde se hace constar la fe de erratas de dicho contrato. manifestando, por un lado, que la fecha de prestación de servicios. corre del 4 de mayo de 2021 al 2 de junio de 2021 y por otra parte. incluye diversos servicios para la campaña, que, para mayor claridad, se adjuntan al presente. En este punto, vale la pena manifestar que el contrato de prestación de servicios, a todas luces y utilizando las reglas de la lógica y el sentido común, se realizó la contratación por toda la campaña, sin embargo, por un error humano, se quedó mal redactado el contrato por haber sido tomado de un machote, sin embargo, la autoridad electoral puede comprobar que en cualquier caso, en todos los eventos del candidato, fueron realizados utilizando los mismos insumos de campaña, justo por lo constreñido del presupuesto otorgan por el Organismo Público Local Electoral para la campaña en comento.*

- En cuanto hace a las lonas; se celebró un contrato de propaganda impresa para campaña de fecha 04 de mayo de 2021, entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Grupo Letters Press, S.A. de C.V., y la póliza 1 registrada en fecha 15 de mayo de 2021 a las 15:45 hrs. mismo que para efectos de claridad, se anexa al presente, no obstante, ya estar reportado.*
- En cuanto hace al dueto musical; por un error humano involuntario, se omitió reportar ese gasto, sin embargo, se agregan dos cotizaciones los cuales dan un promedio de \$6,000.00 mxn, por lo cual se solicita en este mismo acto, se agregue a los gastos de campaña del candidato.*

*Adicionalmente, se manifiesta que las pruebas hechas llegar en el momento procesal oportuno, desvirtúan las exageradas pretensiones de la parte actora.*

*(...)"*

**d)** El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33029/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Lic. Omar Francisco Gudiño Magaña, Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral (Fojas 231 y 232 del expediente).

**e)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido Acción Nacional.

**j)** El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33027/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Néstor Enrique Sosa Peña en su carácter de candidato a la

Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 237 y 238 del expediente).

**k)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del C. Néstor Enrique Peña Sosa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**XVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 239 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Estudio de fondo**

### **2.1. Materia del procedimiento**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la presunta omisión de reportar gastos erogados en beneficio de los sujetos incoados y/o ingresos recibidos por propaganda digital en redes sociales, específicamente dentro de Facebook, en donde se muestra un evento en los que presuntamente se percibe la entrega de alimentos, uso de equipo de sonido, lonas, dueto musical, escenario y sillas, todo ello en el Municipio de Chontla, mismas que constituyen un probable rebase al tope de gastos de campaña, en beneficio del C. Néstor Enrique Sosa Peña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior derivado de 39 enlaces dentro del perfil personal del candidato denunciado en la red social "Facebook", así como captura de pantalla de los mismos las cuales contienen imágenes con los conceptos denunciados específicamente propaganda digital, entrega de alimentos, uso de equipo de sonido, lonas, dueto musical, escenario y sillas; todo ello en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, así como al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Néstor Enrique Peña Sosa, lo que ha dicho del quejoso, se configuraría un gasto no reportado.

Como podemos advertir al momento, los hechos denunciados y el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrito a la determinación de transgresión o no de los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 443, numeral. 1, inciso f), 445, numeral. 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 96, numeral 1 y 127; del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

#### ***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

#### ***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;”*

#### ***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y”*

### ***Reglamento de Fiscalización***

#### ***“Artículo 96.***

##### ***Control de los ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

***“Artículo 127. Documentación de los egresos***

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.



Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a las que se encuentra compelidos los institutos políticos, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

## **2.2. Hechos acreditados.**

### **A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.**

**Pruebas técnicas.** En el escrito de queja se denuncia la posible omisión de los sujetos obligados de reportar gastos derivados de la adquisición de propaganda digital tales edición y diseño digital, así como la realización de eventos dentro del periodo de campaña, todo ello a favor del C. Néstor Enrique Sosa Peña, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Dichas presuntas omisiones, de conformidad por lo señalada por el quejoso, fue realizado y/o promovido en la red social Facebook; gastos que, de ser acreditado, podría actualizar un rebase al tope de gastos de campaña.

No se omite señalar que el quejoso, remitió, como elemento de probanza, 39 direcciones electrónicas e impresiones fotográficas de las mismas, las cuales fueron citadas en los hechos denunciados dentro de los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto, es menester señalar que las muestras fotográficas incluidas en el escrito de queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se advierte que el quejoso únicamente ofreció como pruebas diversas imágenes, así como enlaces electrónicos, que corresponden a presuntas publicaciones, en específico, en la red social Facebook.

No obstante, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se requirió a diversas autoridades con el fin de encontrar elementos sobre los cuales se pudiera trazar alguna línea de investigación.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**B. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Néstor Enrique Sosa Peña, en su carácter de otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, destacándose el argumento siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional:**

“(…)

*Derivado de lo anterior me permito contestar lo siguiente:*

1. En cuanto hace a **los alimentos**; ni el candidato, ni el partido, ni alguien relacionado con la campaña dieron alimentos, sin embargo, es menester mencionar que al terminar el evento señalado, en efecto, **unos amigos invitaron a comer al C. NESTOR ENRIQUE SOSA PEÑA a una casa particular**, lo cual no es dable de ser reportado como gasto, ya que no tiene relación alguna con la campaña el que el candidato, por un lado, tenga amigos, coincidentemente en el municipio que aspira a gobernar y por otro, tenga la necesidad fisiológica de ingerir alimentos tres veces al día.

2. En cuanto hace al **equipo de sonido, las sillas, el escenario y las otras sillas** que se mencionan (se ignora el motivo por el cual se repite); **se celebró un contrato de prestación de servicios de eventos y edición de video para campaña celebrado entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Nueva Elegancia S.A. de C.V. y la póliza 7 registrada el 31 de mayo de 2021 a las 23:57 hrs. Así como el contrato de prestación de Servicios de Evento y Edición de Video para campaña de fecha 25 de mayo de 2021 celebrado entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Ghidorah S.A. de C.V.,** sin embargo, adjunto al presente, nos servimos presentar la adenda de dicho contrato, en donde se hace constar la fe de erratas de dicho contrato, manifestando, por un lado, que la fecha de prestación de servicios, corre del 4 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021 y por otra parte, incluye diversos servicios para la campaña, que, para mayor claridad, se adjuntan al presente.

*En este punto, vale la pena manifestar que el contrato de prestación de servicios, a todas luces y utilizando las reglas de la lógica y el sentido común, se realizó la contratación por toda la campaña, sin embargo, por un error humano, se quedó mal redactado el contrato por haber sido tomado de un machote, sin embargo, la autoridad electoral puede comprobar que en cualquier caso, en todos los eventos del candidato, fueron realizados utilizando los mismos insumos de campaña, justo por lo constreñido del presupuesto otorgado por el Organismo Público Local Electoral para la campaña en comento.*

- *En cuanto hace a las **lonas; se celebró un contrato de propaganda impresa para campaña de fecha 04 de mayo de 2021, entre el PRI Estatal de Veracruz y la empresa Grupo Letters Press, S.A. de C.V., y la póliza 1 registrada en fecha 15 de mayo de 2021 a las 15:45 hrs,** mismo que para efectos de claridad, se anexa al presente, no obstante, ya estar reportado.*

(...)

**P R U E B A S**

**C. DOCUMENTAL PRIVADA.** – Contrato de prestación de servicios de evento y edición de video, de fecha 25 de mayo de 2021, celebrado entre el PRI Estatal Veracruz y Nueva Elegancia S.A. de C.V.

**D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Póliza 7 registrada en fecha 31 de mayo de 2021 23:57 hrs. Relativo a provisión de prestación de servicios de evento y edición de video para campaña.

**E. DOCUMENTAL PRIVADA.** - Contrato de prestación de servicios de evento y edición de video para campaña, de fecha 25 de mayo de 2021, celebrado entre el PRI Estatal Veracruz y Ghidorah S.A. de C.V.

**F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza 9 registrada en fecha 01 de junio de 2021 a la 01:48 hrs. Relativa a provisión de gasto por prestación de servicio de servicio de evento.

**G. DOCUMENTAL PRIVADA.** – Contrato de compraventa de propaganda impresa, de fecha 04 de mayo de 2021, celebrado entre el PRI Estatal Veracruz y Grupo Letters Press, S.A. de C.V.

**H. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza 1, registrada en fecha 15 de mayo de 2021 a las 15:45 hrs. Relativa a Póliza de diario de aviso de contratación de compraventa de lonas, microperforados y calcomanías.

**I. DOCUMENTAL PRIVADA.** - Cotización de fecha 05 de mayo de 2021 respecto a los servicios de dueto musical, con traslado en todo el Estado.

**J. DOCUMENTAL PRIVADA.** - Cotización de fecha 05 de mayo de 2021, respecto a los servicios del dueto musical con traslado en todo el Estado.

(...“

**[énfasis añadido]**

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato, denunciado en el escrito de queja, no presentó respuesta o medio de prueba alguno.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que llevara a cabo la práctica de certificación en su función de **Oficialía Electoral**, respecto de las 39 direcciones electrónicas presentadas como elemento de prueba por la quejosa.

Por otra parte, se requirió a la **Dirección de Auditoría** información respecto del probable registro de conceptos relacionados con las propaganda digital y los conceptos denunciados, efectuado por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización y, a su vez, si se detectó algún elemento señalado por el quejosa en las actas de visita de verificación efectuadas a la campaña otrora candidato a Presidente Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Néstor Enrique Sosa Peña.

De esta forma, la Dirección de Auditoría, remitió la información obtenida de los informes de ingresos y gastos, del C. Néstor Enrique Sosa Peña consistente en; formato "IC"- informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, así como los reportes de diario, mayor y balanza de comprobación, proporcionando un enlace electrónico con tres carpetas, soporte que avala sus hallazgos.

La información proporcionada por la Oficialía Electoral y la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia 38 de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, se tuvo a bien solicitar a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos** determinar de manera pormenorizada nueve videos, aportados como elementos de prueba, la susceptibilidad o no, de ser considerado como un gasto de producción; así como la calidad de filmación, elementos técnicos que de la reproducción de los videos se advierten fueron utilizados para su elaboración, tales como montacargas, grúas, aparatos de edición, locaciones, elenco, etc.

De esta forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, indicó que los enlaces solicitados para su determinación habían sido deshabilitados dentro de la red social Facebook.

La información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos constituye una prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Misma que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por el C. Néstor Enrique Sosa Peña identificada con el **ID de Contabilidad 99862** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, la autoridad instructora advirtió el registro contable relacionado con los conceptos denunciados, levantándose **Razón y Constancia** que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Del análisis a la información y documentación localizada en el **Sistema Integral de Fiscalización**, dentro de la contabilidad del otrora candidato incoada; esta autoridad obtuvo los registros contables, obteniéndose la siguiente información:

INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER				
ID	Número de póliza	Concepto	Importe	EVIDENCIA
1	PN1/DR-3/31-05-2021	Registro de pago a proveedor Grupo Ghidorah Factura 97	\$ 5,800.00	Factura Núm. 97 de GRUPO GHIDORA Folio fiscal: Cliente: 127FFBAF-B1D7-48CE-9354-A115D57F97DC con fecha 27 de mayo de 2021 y Total \$5,800.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**

INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER				
ID	Número de póliza	Concepto	Importe	EVIDENCIA
				Ficha de depósito de pago interbancario Comprobante XML
2	PN1/DR-2/31-05-2021	Registro de pago a proveedor la nueva elegancia factura a2015, a2013 y a2012	\$23,748.85	Factura A-2013 de LA NUEVA ELEGANCIA Folio fiscal: BF2B44F5-8497-8C4E-BA43-32524C196B26 con fecha 27 de mayo de 2021 y Total \$2,320.00 Factura A-2012 de LA NUEVA ELEGANCIA Folio fiscal: 8F03A2DE-0DF3-E64F-8FAF-9A5295A201C0 con fecha 27 de mayo de 2021 y Total \$17,369.00 Ficha de depósito de pago interbancario Comprobantes XML
3	PN1/DR-9/31-05-2021	Provisión de gasto por prestación de servicio de evento proveedor Grupo Ghidora S.A. de C.V. para campaña de presidente municipal.	\$5,800.00	Contrato de prestación de servicio entre GRUPO GHIDORA y Partido Revolucionario Institucional
4	PN1/DR-7/31-05-2021	Provisión prestación de servicios de evento y edición de video para campaña municipal	\$2,320.00	Contrato de prestación de servicio entre LA NUEVA ELEGANCIA S.A DE C.V. y Partido Revolucionario Institucional  <div style="text-align: center;"> <p>FOTOGRAFÍA PARA PROPAGANDA UTILITARIA O IMPRESA CANDIDATO: <u>C. NÉSTOR ENRIQUE SOSA PEÑA</u> CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CHONTLA, VERACRUZ. DESCRIPCIÓN DE LA PROGANDA: LONAS 1.20X.60 METROS</p> </div>

De este modo, se requirió con mayores elementos de origen o destino de recursos, por lo que se solicitó al **C. Néstor Enrique Sosa Peña**, que informara de los conceptos denunciados por el quejoso señalados para promover su entonces candidatura a Presidente Municipal, y a los partidos los cuales lo postulan.

Mismo que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta por parte del C. Néstor Enrique Sosa Peña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En este mismo tenor, se procedió a levantar **Razón y Constancia** de la búsqueda realizada en la contabilidad de Néstor Enrique Sosa Peña con ID de Contabilidad



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER

99862, con la finalidad de revisar el apartado de **Agenda de eventos** y localizar el reporte en la referida agenda del evento denunciado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose lo siguiente:

Nombre de Candidato:  ID Contabilidad: 99862

> Preferencias de búsqueda

Buscar

Selecciona la operación que deseas trabajar en el ícono de acciones.

Total de registros: 1 Página 1 de 1

Acciones	ID Contabilidad	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre
	99862	C	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	VERACRUZ		CHONTLA		NESTOR ENRIQUE

Total de registros: 1 Página 1 de 1

\*Aquellas contabilidades en donde el botón de acción se encuentra inhabilitado es debido a que no cuentas con privilegios para ingresar a la operación, favor de solicitar su acceso a través de la Dirección de Programación Nacional.

Descargar reporte:

Hola guadalupe.mena/ Consulta

Configuración Candidatura: LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL VERACRUZ CHONTLA

Sujeto Obligado: PRI / NESTOR ENRIQUE SOSA PARA

**Agenda de Eventos**

Eventos Propios

Total de registros: 138 Página 1 de 1

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
00001	ONEROSO	04/05/2021	16:00	17:00	PÚBLICO	INICIO DE CAMPAÑA	MARIO HERNANDEZ HERNANDEZ	CANCELADO

Descripción: ARRANQUE DE CAMPAÑA Y SALUDO POR LA COMUNIDADES

Entidad: VERACRUZ

Distrito:

Municipio:

Calle: CALLE PRINCIPAL

No. Exterior: SN

No. Interior:

Colonia o Localidad: CERRO VIEJO

C.P.: 91000

Lugar Exacto del Evento: VIA PUBLICA

Referencias: VIA PUBLICA

Última modificación: brenda.carmona.est4

Hora modificación: 17/06/2021 19:39:32

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00001	ONEROSO	04/05/2021	16:00	17:00	PÚBLICO	INICO DE CAMPAÑA	MARIO HERNANDEZ HERNANDEZ	CANCELADO
00002	NO ONEROSO	04/05/2021	17:30	18:30	PÚBLICO	RECORRIDO ZALCITO	MARIO HERNANDEZ HERNANDEZ	REALIZADO
00003	NO ONEROSO	04/05/2021	19:00	20:00	PÚBLICO	REUNION VECINOS DE LA COLONIA PALMA	MARIO HERNANDEZ HERNANDEZ	REALIZADO
00004	NO ONEROSO	05/05/2021	10:30	12:30	PÚBLICO	VISITA A FAMILIAS COLONIA LA PALMA	ANCELICA SALVADOR SALAZAR	REALIZADO

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.


Una vez precisado los requerimientos antes solicitados por esta autoridad, se procedió a levantar **Razón y Constancia** del contenido de los enlaces denunciados por la parte quejosa dentro de la red social Facebook, en específico del perfil personal del otrora candidato denunciado, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, obteniéndose lo siguiente:

N.º	URL	Resultado
1	<a href="https://fb.watch/64Tjir-x7M/">https://fb.watch/64Tjir-x7M/</a>	Contenido no disponible
2	<a href="https://web.facebook.com/1482727015367394/posts/2106228069683949/?_rdc=1&amp;_rdr">https://web.facebook.com/1482727015367394/posts/2106228069683949/?_rdc=1&amp;_rdr</a>	Contenido no disponible
3	<a href="https://fb.watch/64Wmy7B51/">https://fb.watch/64Wmy7B51/</a>	Contenido no disponible
4	<a href="https://fb.watch/64Xaw6aEd/">https://fb.watch/64Xaw6aEd/</a>	Contenido no disponible
5	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2106958862944203/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2106958862944203/</a>	Contenido no disponible
6	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2106958862944203r">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2106958862944203r</a>	Contenido no disponible
7	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107064299600326/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107064299600326/</a>	Contenido no disponible
8	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107199099586846/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107199099586846/</a>	Contenido no disponible
9	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107426029564150">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107426029564150</a>	Contenido no disponible
10	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107500342890055/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107500342890055/</a>	Contenido no disponible

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**

N°	URL	Resultado
11	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107554636217959/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107554636217959/</a>	Contenido no disponible
12	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107594799547276/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107594799547276/</a>	Contenido no disponible
13	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107636512876438/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107636512876438/</a>	Contenido no disponible
14	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2112000719106684/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2112000719106684/</a>	Contenido no disponible
15	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107706269536129/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2107706269536129/</a>	Contenido no disponible
16	<a href="https://fb.watch/64Z7XyipU6/">https://fb.watch/64Z7XyipU6/</a>	Contenido no disponible
17	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108162646157158/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108162646157158/</a>	Contenido no disponible
18	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108223872817702/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108223872817702/</a>	Contenido no disponible
19	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2109268162713273/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2109268162713273/</a>	Contenido no disponible
20	<a href="https://fb.watch/64_Glijmwu/">https://fb.watch/64_Glijmwu/</a>	Contenido no disponible
21	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2110950362545053/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2110950362545053/</a>	Contenido no disponible
22	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108162646157158/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2108162646157158/</a>	Contenido no disponible
23	<a href="https://fb.watch/64-GH7ZP2Z/">https://fb.watch/64-GH7ZP2Z/</a>	Contenido no disponible
24	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2112458592394230/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2112458592394230/</a>	Contenido no disponible
25	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2113733342266755/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2113733342266755/</a>	Contenido no disponible
26	<a href="https://fb.watch/65g3ttw37S/">https://fb.watch/65g3ttw37S/</a>	Contenido no disponible
27	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2114653292174760/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2114653292174760/</a>	Contenido no disponible
28	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2114765882163501/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2114765882163501/</a>	Contenido no disponible
29	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2116326038674152/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2116326038674152/</a>	Contenido no disponible
30	<a href="https://fb.watch/65gr5yacY4/">https://fb.watch/65gr5yacY4/</a>	Contenido no disponible
31	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2118225895150833/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2118225895150833/</a>	Contenido no disponible

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**

N. o.	URL	Resultado
3 2	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=171511688312342&amp;id=100063605347204">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=171511688312342&amp;id=100063605347204</a>	
3 3	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/21119587161681373/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/21119587161681373/</a>	Contenido no disponible
3 4	<a href="https://fb.watch/65hACKRexb/">https://fb.watch/65hACKRexb/</a>	Contenido no disponible
3 5	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2120676934905729/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2120676934905729/</a>	Contenido no disponible
3 6	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2121164134857009/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2121164134857009/</a>	Contenido no disponible
3 7	<a href="https://fb.watch/65hNBRucbm/">https://fb.watch/65hNBRucbm/</a>	Contenido no disponible
3 8	<a href="https://www.facebook.com/NestorSosaP/videos/2526864731800693/">https://www.facebook.com/NestorSosaP/videos/2526864731800693/</a>	Contenido no disponible
3 9	<a href="https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2122244721415617/">https://www.facebook.com/1482727015367394/posts/2122244721415617/</a>	Contenido no disponible

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Esta autoridad electoral procedió a solicitar al Representante Legal de **Facebook**, información respecto a los treinta y nueve enlaces denunciados, su presunta contratación como publicidad para la difusión de las imágenes y videos existentes en los mismos, realizada por los titulares de los perfiles y/o páginas en comento por el Partido Revolucionario Institucional y/o del C. Néstor Enrique Sosa Peña, entonces candidato a Presidente Municipal de Chontla, postulado por dicho instituto político.

Remitido el escrito de respuesta se señala que, 27 (2, 5-15, 17-19, 21, 22, 24, 25, 27-29, 31-33, 35, 36, 38 y 39) enlaces electrónicos investigados, **no están ni estuvieron asociados con una campaña publicitaria**; por lo tanto, Facebook no puede divulgar ninguna información comercial que responda al reporte de las URLs. De los restantes 12 (1, 3, 4, 16, 20, 23, 26, 30, 34 y 37) son URLs de “Facebook Watch” que pueden dirigir a varias cuentas no relacionadas con la solicitud del procedimiento de mérito.

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso los sujetos implicados no aportaron elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de los supuestos gastos erogados por los sujetos denunciados, en virtud de que únicamente aportaron su dicho como medio de prueba.

Ahora bien, no se omite señalar que por cuanto hace a los conceptos de denuncia respecto de un dueto y una banda musicales la parte quejosa no señala elementos cuantitativos ni cualitativos de los conceptos denunciados, es decir no indica imágenes precisas, circunstancias de tiempo, modo y lugar o no se observan las características de estos hechos, y para acreditar la denuncia únicamente apporto su dicho en el escrito de queja<sup>2</sup>

En ese sentido, es dable señalar que la promovente no apporto elementos de prueba que permitan incluso de forma indiciaria establecer que efectivamente los hechos que narran efectivamente existieron.

Por lo anterior, al no tenerse ningún elemento adicional ni siquiera de manera indiciario que pudiera ayudar a esta autoridad a trazar una línea de investigación para determinar y en su caso acreditar la existencia del gasto denunciado más que la simple mención del hecho en su escrito de queja, sumado a que la parte quejosa no proporcionó ni refirió circunstancias de tiempo y lugar y tampoco señala mayores

---

<sup>2</sup> Debe precisarse que dicha documentación en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación

elementos que la simple mención en el escrito de queja, es que esta autoridad no obtuvo elementos que acreditaran la existencia de los supuestos hechos denunciados.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso los sujetos implicados no aportaron elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de los supuestos gastos erogados por los sujetos denunciados, en virtud de que únicamente aportaron su dicho como medio de prueba.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los quejosos tienen la obligación de aportar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada uno de los conceptos que se denuncian, situación que en el caso concreto no sucedió ya que en lo que corresponde pancartas y esfinge la parte quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la parte quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de

la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba pero sin que eso implique que el denunciante imponga la carga de la prueba al órgano fiscalizador.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chontla reportó de forma correcta los conceptos denunciados por el quejoso dentro de su contabilidad,

los cuales fueron expuestos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el periodo de campaña en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- El Partido Revolucionario Institucional adjunto en su contestación al emplazamiento realizado, las Pólizas en las cuales fueron reportados los conceptos denunciados, así como la documentación adjunta por la que se comprueba el correcto registro contable.
- De la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en las diversas pólizas, se localizaron el registro contable de los conceptos denunciados en el escrito de queja.
- De las Razones y constancias realizadas por esta Unidad, se constata: 1) El registro del evento denunciado; 2) De los treinta y nueve enlaces aportados como pruebas técnicas se encontraba habilitado uno de ellos; y 3) Se encontraron seis pólizas PN1/DR-3/31-05-2021; PN1/DR-2/31-05-2021; PN1/DR-9/31-05-2021; PN1/DR-7/31-05-2021; PN1/DR-1/17-05-2021 y PN1/DR-1/15-05-2021, las cuales albergan el registro contable de conceptos denunciados por propaganda digital, so de equipo de sonido, lonas, escenario y sillas.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos no pudo acreditar la existencia de nueve videos, objetos de la denuncia.
- Derivado de la respuesta recibida por Facebook, se advierte que no están ni estuvieron asociados a una campaña por lo que no se traduce en un beneficio de los sujetos incoados.
- Oficialía Electoral de este Instituto no pudo acreditar la existencia de los treinta y nueve enlaces electrónicos objetos de la denuncia.
- Oficialía Electoral de este Instituto no certificó contenido relacionado con el expediente de mérito.

### **2.3 Valoración de las pruebas y conclusiones.**

#### **Reglas de valoración**

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la



pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN*", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

No obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los hechos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de estos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

## 2.4 Estudio relativo a la omisión de reportar gastos de campaña

### A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

#### Ley General de Partidos Políticos

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...).”*

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma.

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de

mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

#### **B. Caso concreto.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar la existencia de una omisión de reportar gastos de campaña por concepto de la difusión de propaganda digital a través de la red social Facebook, así como la realización de un evento donde se percibe la entrega de alimentos, uso de equipo de sonido, lonas, dueto musical, escenario y sillas, en beneficio de la candidatura en estudio.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el candidato denunciado y el partido que lo postuló; por lo que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el egreso y/o ingreso por concepto propaganda digital a través de la red social Facebook, así como la realización de un evento donde se percibe la entrega de alimentos, uso de equipo de sonido, sillas, lonas, dueto musical, escenario y silla, se localizó dentro de reportado dentro de los informes de ingresos y gastos correspondientes, esto en razón de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida en el presente procedimiento, misma que fue anteriormente descrita y analizada, motivo por el cual los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General declara **infundado** el presente procedimiento de queja.

Cabe precisar que, si bien no se acreditaron los hechos materia del procedimiento, no se exime de responsabilidad en caso de detectarse conductas diversas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de los sujetos obligados del actual Proceso Electoral ordinario 2020-2021, consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

### **3. Notificaciones electrónicas.**

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en

forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con

lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Néstor Enrique Sosa Peña**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/708/2021/VER**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**